

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAROLINA
SALÓN DE SESIONES 402

NELSON MELÉNDEZ MARRERO Y OTROS
DEMANDANTES

VS.

GARAGE ISLA VERDE, LLC., ET. ALS.
DEMANDADOS

CIVIL NÚM: F PE2017-0313

SOBRE:

INJUNCTION CLÁSICO

SENTENCIA

El 13 de diciembre de 2018 compareció la parte demandante para presentar una *Moción de sentencia sumaria*. En ella alega que (1) Garage Isla Verde, Inc (en adelante, Garage) cobró indebidamente un cargo adicional por la tabilla del vehículo vendido y otro cargo por registro o “acquisition fee” a los demandantes, (2) los cobros en exceso no forman parte del contrato suscrito sino que son cobros circunstanciales al contrato de compraventa del vehículo, (3) de no aplicar la figura de cobro de lo indebido, entra en juego la figura del dolo incidental, (4) como causa de acción alternativa, de no aplicar la doctrina de cobro de lo indebido o de dolo incidental, debe devolverse el dinero cobrado ilegalmente al amparo de la doctrina de enriquecimiento injusto, (5) no cabe duda que Garage no tenía derecho a cobrar los dineros por lo que tampoco tiene derecho a retenerlos, (6) cobrar por servicios inexistentes o no susceptibles de corroboración o por servicios necesarios para que el consumidor pueda utilizar el producto adquirido son prácticas engañosas, (7) los concesionarios de vehículos de motor tienen la obligación de registrar los vehículos vendidos en el DTOP sin cobrar una cantidad de dinero por concepto de registro y, mucho menos, otra para autorizar el uso del vehículo por las carreteras del país, o sea por la tablilla o permiso, (8) no existe ley, reglamento o disposición alguna que autorice a los concesionarios de vehículo de motor a cobrar un cargo adicional por concepto de tablilla y otro recargo no detallado por concepto de registro de vehículo, (9) las leyes y reglamentos vigentes a la fecha de las ventas de los autos por parte de Garage y al día de hoy, prohíben cobrar suma alguna por esos conceptos, y (10) no existe controversia de hechos materiales que impida a este Tribunal resolver las controversias de derecho sin la necesidad de un juicio.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de marzo de 2019 compareció Garage para presentar su *Oposición a solicitud de sentencia sumaria y solicitud de desestimación de demanda*. En ella alega que (1) existe controversia sobre hechos materiales, por lo que no se cumple con los requisitos procesales y sustantivos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, (2) los actos de Garage se llevaron a cabo en fiel cumplimiento con sus obligaciones contractuales para con los demandantes, (3) ninguna de las sumas cobradas fue producto del dolo, el engaño, ardid o cobro indebido, o ilegal, (4) cada uno de los negocios de compraventa o arrendamiento financiero de vehículos de motor tiene hechos distintos y particulares, (5) cada demandado suscribió un contrato de venta o de arrendamiento financiero y fueron atendidos por oficiales de Garage que explicaron cada partida de la transacción de compraventa, y cada cliente dio un consentimiento informado en cada uno de estos negocios, (6) el cliente lee, firma y discute con el vendedor los documentos titulados “Hoja de Venta” y “Hoja de Cotejo”, en la cual se consigna que el cliente recibió orientación sobre varios temas relacionados a la unidad y el negocio, incluyendo los cargos por concepto de tablilla y registro, (7) Garage no lleva a cabo los trámites de registro y traspaso para otras entidades bancarias, únicamente lo hace para Mercedes Benz Financiamiento y tiene una obligación contractual de llevar a cabo dicho trámite, (8) no existe disposición legal o reglamentaria que impida o permita concluir que el cobro de las partidas es ilegal contrario a derecho, (9) no existe disposición legal que impida, con el conocimiento de un cliente, que el renglón de “Tablilla” incluya el valor de la “lata”, los derechos y costos de registro ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pago por servicio de gestoría, y el costo administrativo del personal de Garage asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites, y preparación y recopilación de documentos, (10) no existe disposición que impida que en el renglón de “Acquisition Fee”, se incluyan las partidas de cargo de manejo y disposición de neumáticos, el trámite de registro y traspaso en los casos de unidades financiadas con Mercedes Benz Financiamiento, pago por servicio de gestoría de dicha gestión, y el costo administrativo del personal de Garage asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites y preparación y recopilación de documentos, (11) en los negocios relevantes a la presente acción, todos los demandantes pudieron utilizar la unidad inmediatamente luego de completa el proceso de venta, estando sus respectivas unidades autorizadas a transitar por las vías públicas, (12) los demandantes no tuvieron que realizar o pagar por las gestiones dirigidas a que la unidad contara con todos los permisos y tablilla previo a la venta, sino que Garage se había encargado de ello tal

y como lo autoriza el DTOP, y es de ahí de donde surgen los costos cobrados a los clientes, (13) los demandantes sabían por lo que estaban pagando, se les explicó, lo acordaron, y no lo cuestionaron, a pesar de tener la oportunidad para ello, (14) en cuanto a las alegaciones que plasman causas de acción relacionadas al Reglamento contra Prácticas y Anuncios Engañosos del Departamento de Asuntos del Consumidor, procede desestimar dichas causas de acción, ya sea bajo la doctrina de jurisdicción primaria y/o de agotamiento de remedios administrativos, (15) la acción por facturar sumas bajo dolo, fraude y/engaño está prescrita, (16) la acción de nulidad contractual por dolo está prescrita para tres demandantes, y (17) la acción relacionada a la responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia está prescrita para todos los demandantes.

Luego de hacer un estudio minucioso del expediente y tomando en consideración las alegaciones realizadas por ambas partes, el Tribunal procede con las siguientes:



DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo CLK 250C, color blanco, año 2008, número de tablilla HGB-380 y número de serie WDBTK56F88T095660 a Jocelyn Batlle Montalvo el 21 de enero de 2008.
2. El 21 de enero de 2008, Garage cobró \$298.50 a Jocelyn Batlle Montalvo por concepto de “Tablillas”.
3. El 21 de enero de 2008, Garage cobró \$499.00 a Jocelyn Batlle Montalvo por concepto de “Acquisition Fee”.
4. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido a la Sra. Jocelyn Batlle el 21 de enero de 2008 asciende a \$188.50.
5. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo ML350, color negro, año 2008, número de tablilla HGL-369 y número de serie 4JGBB86E38A389089 a José Agustín Batlle Ojeda el 12 de marzo de 2008.
6. El 12 de marzo de 2008, Garage cobró \$298.50 a José Agustín Batlle Ojeda por concepto de “Tablillas”.
7. El 12 de marzo de 2008, Garage cobró \$499.00 a José Agustín Batlle Ojeda por concepto de “Acquisition Fee”.

8. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido al Sr. José Agustín Batlle Ojeda el 12 de marzo de 2008 asciende a \$198.50.
9. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo GLK350 W4, color azul, año 2010, número de tablilla HPN-737 y número de serie WDCGG8HB3AF288622, a Gonzalo Aponte Otero el 23 de mayo de 2011.
10. El 23 de mayo de 2011, Garage cobró \$298.50 a Gonzalo Aponte Otero por conceto de “Tablillas”.
11. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido al Sr. Gonzalo Aponte Otero el 23 de mayo de 2011 asciende a \$198.50.
12. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo G63AMG, color blanco, año 2013, número de tablilla IHD-606 y número de serie WDCYC7DF9DX204224 a Nelson Meléndez Marrero el 5 de diciembre de 2013.
13. El 5 de diciembre de 2013, Garage cobró \$298.50 a Nelson Meléndez Marrero por concepto de “Tablillas”.
14. El 5 de diciembre de 2013, Garage cobró \$599.00 a Nelson Meléndez Marrero por concepto de “Acquisition Fee”.
15. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido al Sr. Nelson Meléndez Marrero el 5 de diciembre de 2013 asciende a \$198.50.
16. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo E63AMG, color negro, año 2011, número de tablilla HXC-830 y número de serie WDDHF7HB8BA298185 a Nelson Meléndez Marrero el 3 de julio de 2014.
17. El 3 de julio de 2014, Garage cobró \$236.29 a Nelson Meléndez Marrero por conceto de “Tablillas”.
18. El 3 de julio de 2014, Garage cobró \$599.00 a Nelson Meléndez Marrero por conceto de “Acquisition Fee”.
19. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido al Sr. Nelson Meléndez Marrero el 3 de julio de 2014 asciende a \$198.50.
20. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo ML350W2, color negro, año 2014, número de tablilla IKS-433 y número de serie 4JGDA5JB7E4412053 a José Agustín Batlle Ojeda el 22 de agosto de 2014.

21. El 22 de agosto de 2014, Garage cobró \$298.50 a José Agustín Batlle Ojeda por concepto de “Tablillas”.
22. El 22 de agosto de 2014, Garage cobró \$599.00 a José Agustín Batlle Ojeda por concepto de “Acquisition Fee”.
23. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido al Sr. José Agustín Batlle Ojeda el 22 de agosto de 2014 asciende a \$198.50.
24. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo C250W, color gris, año 2014, número de tablilla IQO-112 y número de serie WDDGF4HB1ER306157 a Teresita del C. Batlle Ojeda el 28 de diciembre de 2015.
25. El 24 de diciembre de 2014, Garage cobró \$398.00 a Teresita del C. Batlle Ojeda por concepto de “Tablillas”.
26. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido a la Sra. Teresita del C. Batlle Ojeda el 24 de diciembre de 2014 asciende a \$198.50.
27. Garage vendió el vehículo Mercedes Benz, modelo GL550W4, color blanco, año 2016, número de tablilla IAJ-978 y número de serie 4JGDF7DE0GA665477 a Ana Evelyn Otero Pérez el 29 de octubre de 2015.
28. El 29 de octubre de 2015, Garage cobró \$498.50 a Ana Evelyn Otero Pérez por concepto de “Tablillas”.
29. El importe total que surge del *Permiso para Vehículos de Motor o Arrastre* correspondiente al vehículo vendido a la Sra. Ana Evelyn Otero Pérez el 29 de octubre de 2015 asciende a \$198.50.
30. Según Garage, la palabra “Tablilla” incluida en as órdenes de compra significa:

“El renglón de “Tablilla” se refiere a la tablilla físicamente, o la “lata”. La “lata” tiene un valor estándar de \$198.50. Además, incluye los derechos y costos de registro ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas, pago por servicio de gestoría, y el costo administrativo del personal de Garage Isla Verde asignad a la coordinación con los gestores de dichos trámites, y preparación y recopilación de documentos. Si la unidad es usada, únicamente se cobra por el traspaso, y no la tablilla, pues ya la unidad la tiene asignada. El concepto de tablilla se limita a tramitar lo relacionado al permiso de la unidad, y no lo relacionado a entregar un título.”

31. El significado de la frase “Acquisition Fee”, según también Garage, es:

“El renglón de “A[c]quisition Fee” incluye las siguientes partidas: cargo de manejo y disposición de neumáticos conforme la Ley de Manejo de Neumáticos, Ley Núm.

171 de 31 de agosto de 1996; el trámite de registro y traspaso en los casos de las unidades financiadas por Mercedes Benz Financial, pago por servicio de gestoría de dicha gestión, y el costo administrativo del personal de Garage Isla Verde asignado a la coordinación con los gestores de dichos trámites y preparación y recopilación de documentos. Garage Isla Verde no lleva a cabo los trámites de registro y traspaso para otras entidades bancarias, únicamente para Mercedes Benz Financial. Garage Isla Verde tiene una obligación contractual con Mercedes Benz Financial de llevar a cabo dicho trámite. En estos casos, Garage Isla Verde tiene la obligación de registrar la unidad y entregar título a Mercedes Benz Financial.”

32. Garage posee licencia de concesionario de vehículos de motor.

33. Garage no posee licencia de gestor de licencias.

Luego de haber evaluado la totalidad del expediente y considerando los planteamientos sometidos ante la consideración de este Tribunal, procedemos con las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

PRESCRIPCIÓN

Siendo el Código Civil 2020 uno que entró en vigor posterior a los hechos de este caso, y no teniendo efecto retroactivo, la doctrina aplicable es aquella vigente al amparo del Código Civil de 1930.

El Código Civil de Puerto Rico dispone en su Artículo 1795 (31 L.P.R.A. sec. 5121) que, cuando se recibe una cosa que no se tenía derecho a cobrar y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de aquel que la recibió de restituirla. Dicha disposición legal recoge lo que los juristas han denominado como la “doctrina de cobro de lo indebido”. En *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560 (1998). *ELA v. SLG Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012).

Sobre la prescripción, se dispone que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince (15) años. Art. 1864, Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 5294. El cobro de lo indebido es una acción personal de naturaleza cuasicontractual. *Dávila Osorio v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillado*, KLAN201200358, Sentencia del 9 de mayo de 2012. Siendo ello así le aplica el término prescriptivo de 15 años. *ELA v. Soto Santiago*, 131 DPR 304, 316-317 (1992); *ELA v. Asoc. Empleados Obras Púb. Mun.*, 126 DPR 320, 333 (1990). El momento preciso utilizado para comenzar a computar el término prescriptivo para este tipo de acción es el día que pudieron ejercitarse. Véase Art. 1869 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 5299.

Los comentaristas han explicado que lo dispuesto en este artículo a los fines de que el término prescriptivo para las acciones se comienza a contar “desde el día en que pudieron ejercitarse” equivale a la posibilidad legal de ejercitar la acción que ha de ser prescrita; esto es, dicho término se inicia desde el momento en el que no

existe un obstáculo legal para instar la reclamación. J. Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, 14ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1984, T. I, Vol. II, pág. 978, n.1; I. Sierra Gil de la Cuesta, Comentario al Código Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 2000, T. IX, pág. 556. En otras palabras, para el inicio del cómputo el término prescriptivo no se considera razón o circunstancia alguna que no afecte la posibilidad legal de ejercer la reclamación; esto es, la acción surge desde el momento en el que se realiza un acto o celebra un contrato que lesiona un derecho que puede ser inmediatamente reivindicable. J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, pág. 1222; Castán Tobeñas, op. cit., pág. 978, n.1. Véase, además, Sucrs. de Huertas González v. Díaz, 72 D.P.R. 537, 542 (1951).

En fin, las acciones sobre cobro de dinero tienen un término prescriptivo de 15 años desde el momento en que puede ejercitarse la acción, es decir, desde el momento en que se realiza un acto, se celebra el contrato y se conoce de forma cierta que hay un derecho inmediatamente reclamable. Ahora bien, cuando se reclama una causa de acción por dolo, existen dos posibilidades en cuanto al término prescriptivo aplicable. Por una parte, si se alega nulidad contractual por dolo, nuestro Código Civil establece que la acción de nulidad sólo durará cuatro (4) años y en los casos de error, dolo o falsedad de la causa, se comenzará a computar desde la consumación del contrato. Art. 1253 Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3512. Por el contrario, si se reclama dolo incidental, la parte reclamante lo que tiene es una acción en daños y perjuicios cuyo término prescriptivo aplicable es el de 1 año. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar al perjudicado en daños y perjuicios, más el dolo grave o causante vicia el consentimiento prestado de forma tal que pudiese prosperar una acción de anulabilidad por vicios del consentimiento. *Best Water Product, Inc. v. De León*, KLAN202000764, Sentencia del 15 de diciembre de 2021 citando a *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008).

JURISDICCIÓN

Ordinariamente, los tribunales tienen jurisdicción general para atender todo caso o controversia que se les presente. “La jurisdicción se define como el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los asuntos que se sometan ante su consideración. Al igual que los foros judiciales, las agencias administrativas no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.” *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547 (2014). Sin embargo, hay ocasiones en que dicha jurisdicción es compartida y/o desplazada por otro foro que debe atender inicialmente la controversia.

La doctrina de jurisdicción primaria y la de agotamiento de los remedios administrativos han establecido el curso que debe tomar una controversia en determinados casos. Las mismas establecen el foro que debe atender inicialmente una controversia o la etapa en que el Tribunal debe intervenir para revisar una determinación.

Las doctrinas de jurisdicción primaria y la de agotar remedios administrativos están estrechamente entrelazadas aunque son distintas. La primera doctrina se refiere a si el organismo administrativo o los tribunales tienen jurisdicción original para considerar la reclamación. La doctrina de agotar los remedios administrativos, por su parte, se refiere a la etapa de un procedimiento administrativo en que los tribunales deben intervenir para revisar la acción administrativa. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 DPR 261 (1941).

En cuanto a la doctrina de jurisdicción primaria, siempre nos referimos a dos tipos. Primero, la jurisdicción primaria exclusiva es aquella que ha sido delegada expresamente por el legislador a una entidad para que dilucide la controversia sin alternativa para que sea resuelta inicialmente en otro foro. Por otra parte, si existe jurisdicción primaria concurrente, la controversia puede ser presentada originalmente tanto en el foro administrativo como en un Tribunal. Sin embargo, “los tribunales, por deferencia, aplazan las acciones ante su consideración y las dirigen al foro administrativo para que se puedan obtener los beneficios que se derivan de la interacción con ese foro especializado.” *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391 (2010). Así, es la agencia quien analiza inicialmente la controversia aplicando su conocimiento especializado para luego ser el Tribunal quien revisa la determinación del foro administrativo. La doctrina de jurisdicción primaria no es una camisa de fuerza, y en determinadas ocasiones el Tribunal Supremo ha reconocido su inaplicabilidad. Así pues, no aplica cuando la naturaleza de la causa de acción presentada y el remedio solicitado destacan que no se presentan cuestiones de derecho que exijan el ejercicio de discreción y de peritaje administrativo. En estos casos, el Tribunal puede atender originalmente la controversia. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012).

La doctrina de agotamiento de los remedios administrativos se analiza cuando una acción ya comenzó a atenderse en el foro administrativo. Los Tribunales se abstienen de intervenir para dirimir la controversia si aún no se ha completado el procedimiento administrativo. Los poderes que tienen las agencias administrativas para adjudicar dichas controversias son dados por mandato legislativo. Estos se detallan en la ley habilitadora que crea la agencia y establece los límites del

poder administrativo en cuanto a la reglamentación, investigación y adjudicación. Luego de atenderse la controversia por la agencia y terminar todo el procedimiento administrativo, le corresponde entonces al Tribunal revisar la determinación y evaluar si la agencia actuó debidamente.

LEY 22 DE 2000

Nuestra Ley de vehículos y tránsito le impone una responsabilidad a todo concesionario de autos de registrar y obtener la tablilla de todo vehículo vendido. Tanto es así que la propia ley considera un acto ilegal sujeto a penalidades el no cumplir con este deber. Es específico, se dispone que será ilegal “dejar de gestionar el vendedor de un vehículo de motor, arrastre o semi arrastre, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de venta, la inscripción de este en el Departamento, cuando el vendedor fuere una persona dedicada a la venta de vehículos de motor, arrastres o semi arrastres.” Artículo 2.47 (o) de la Ley 22-2000, 9 LPRA § 5048.

 [U]n concesionario no puede añadir al precio de venta de un vehículo una partida para recobrar el costo de cumplir con una obligación afirmativamente impuesta por ley. Se trata de un costo operacional que los concesionarios tienen que asumir, como la hacen con numerosos otros costos necesarios o convenientes para operar su negocio de conformidad con la ley y su estrategia de negocios (por ejemplo, nómina y comisiones, transportación de inventario, gastos legales y de seguros, publicidad, etc.). Todos estos costos son eventualmente sufragados por los consumidores, pues el negocio presumiblemente los toma en cuenta al decidir sus precios de venta, de manera que se pueda obtener una ganancia. *Matos v. Autogermana, Inc.*, KLAN202000689, Sentencia del 17 de marzo de 2021.

La gestión de registrar y obtener la tablilla de un vehículo de motor es necesaria para poder válidamente vender el vehículo. *Íd.* De otro modo, estaríamos ante un negocio sin causa ni objeto, pues el bien adquirido no podría ser utilizado para el fin contemplado. *Íd.* Fuera del mandato establecido en la previamente citada ley de tránsito, el *Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos* del Departamento de Asuntos del Consumidor del 28 de mayo de 2015 dispone lo siguiente.

Los gastos de registración de un vehículo de motor en toda compraventa no deberán exceder las cuantías establecidas para dicha transacción por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Todo gasto atribuible a dicha transacción deberá ser claramente desglosado por el vendedor en el contrato de compraventa. No se podrá cobrar dos veces por la misma gestión. Art. 11 A (F) del *Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos* del Departamento de Asuntos del Consumidor del 28 de mayo de 2015.

Cabe resaltar que dicho artículo no les da autoridad a los concesionarios de vehículos de motor para imponer una cuantía adicional al precio de venta para los gastos relacionados al registro del

vehículo y obtención de la tablilla. Sabido es que “un reglamento promulgado para implantar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta [...]”. *Pérez v. Com. Rel. Trab. Pub.*, 158 DPR 180, 187 (2002) citando a *PSP v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 409 (1980). Por lo tanto, la cuantía utilizada para cubrir los gastos de registro y tablilla del vehículo, deben estar incluidos en el precio total de venta y no ser una cuantía adicional que se le cobre al comprador.

COBRO DE LO INDEBIDO

La figura del cobro o pago de lo indebido se ha estimado como “el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y a aquella que pagó por error, en cuya virtud se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado”. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da Ed., San Juan, 1997, pág. 355 citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo IV, 15ª Ed., Madrid Reus, 1993, pág. 896. El referido cuasicontrato se encuentra nominado en el Código Civil en su artículo 1795 el cual establece: “[c]uando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”. 31 LPRA Sec. 5121.

Nuestro más Alta Curia ha expresado que será necesaria la concurrencia de tres requisitos para que surja la figura del pago de lo indebido, a saber: (1) un pago hecho con la intención de extinguir una obligación; (2) la inexistencia de una obligación jurídica entre el que paga y el que cobra, es decir, que el pago emitido no tenga justa causa; y, (3) el pago se realizó por error y no por mera liberalidad. *Pagán Santiago v. ASR*, 185 DPR 341, 367 (2012); *ELA v. Crespo*, 180 DPR 776, 793-794 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 566 (1998). En cuanto al segundo requisito, se ha indicado que este se puede configurar aun en los supuestos en que se realice un pago mayor a la cantidad debida. *Pagán Santiago v. ASR*, *supra.*; Véase, J. R. Vélez Torres, *Op. Cit.*, a la pág. 356. Conviene recordar, que, aunque anteriormente se distinguía entre el error de hecho y de derecho para efectos de la restitución, tal diferenciación se dejó sin efecto en *ELA v. Crespo*, *supra.* *PRHO v. Confederación Hípica*, 202 DPR 509, 523 (2019).

SENTENCIA SUMARIA

Mediante el proceso de sentencia sumaria, las partes evitan el procedimiento ordinario, colocando en posición al Tribunal para determinar “la inexistencia de una controversia sustancial de hechos



esenciales y pertinentes” (Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2) y así dictar sentencia a favor de la parte a la que le asista el derecho. El propósito del mecanismo procesal de sentencia sumaria es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et als*, 192 DPR 7 (2014). La utilización de dicho mecanismo permite dictar sentencia sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan en la solicitud de ésta, y de la totalidad de la evidencia presentada en autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual sólo resta y corresponde aplicar el derecho. *ELA v. COLE* 164 DPR 608 (2005). De contar el Tribunal con toda la evidencia necesaria que pruebe la inexistencia sobre las controversias medulares del caso, resultaría superfluo celebrar una vista evidenciaria ya que solo restaría la aplicación del derecho para adjudicar finalmente sobre el caso en cuestión. De lo contrario, habría que celebrar una vista evidenciaria para disponer sobre los hechos que están controvertidos, procediendo de esa manera la continuación de los procesos ordinarios.

Para que un Tribunal pueda conceder una moción para que se dicte sentencia sumaria, éste debe contar “con la verdad de todos los hechos necesarios para resolver la controversia”. *Id.* Si entre las partes permea controversia sobre hechos materiales y esenciales de la controversia presentada, el Tribunal debe abstenerse de dictar sentencia de manera sumaria y continuar el procedimiento habitual de un juicio en su fondo. La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, y cualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte que la solicita y a favor de la que se opone a su concesión. *Id.*

La parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho esencial y pertinente, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994 (2006). Al tomar en consideración la evidencia y alegaciones presentadas, el Tribunal las evalúa para determinar si son suficiente para disponer del caso sumariamente, o por tratarse de aspectos de credibilidad o elementos de intención o propósitos mentales, se requiere la celebración de una vista evidenciaria. En estos casos, el Tribunal Supremo ha determinado que no es aconsejable utilizar el mecanismo de sentencia sumaria ya que se requiere hacer un juicio

valorativo sobre aspectos subjetivos. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010). De lo contrario, si el Tribunal entiende que no existe controversia sobre ningún hecho esencial y no se requiere la celebración de una vista para atender cualquier asunto medular, se procede a dictar sentencia sumariamente y con ello dar fin a la controversia presentada.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Antes de adentrarnos en los méritos de la presente causa de acción, estaremos atendiendo los asuntos jurisdiccionales planteados por la parte demandada. Por una parte, alega el demandado que hay varias causas de acción que están prescritas. Primero, alega que la causa de acción de daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual prescribe al año, razón por la que cada demandante perdió su reclamo bajo dicha causal. En la *Segunda demanda enmendada* presentada el 10 de agosto de 2017, fuera de otros remedios adicionales que solicitan, aparecen 6 causas de acción siendo éstas (1) cobro de lo indebido, (2) Reglamentos contra prácticas y anuncios engañosos del DACO de 2009 y 2010, (3) Reglamento 8599 contra prácticas y anuncios engañosos del DACO de 2015, (4) Ley contra el crimen organizado y lavado de dinero del ELA, (5) dolo incidental, y (6) enriquecimiento injusto. Bajo la causal de dolo incidental, la parte demandante reclama daños y perjuicios y alega que le es de aplicación el término de 15 años asignado a las acciones personales que no tienen término asignado. No le asiste la razón. Al reclamar daños y perjuicios por dolo incidental, el término prescriptivo aplicable es de 1 año. Habiendo sido firmado los contratos para los años 2008 a 2015, la causa de acción por dolo incidental para cada demandante está prescrita.

Además del asunto de prescripción, el demandado alega que se debe primero recurrir al foro administrativo, entiéndase DACO, ya que es la agencia que tiene el peritaje para hacer la determinación inicial sobre el asunto en controversia en cuanto al *Reglamento contra prácticas y anuncios engañosos del DACO*. Como se discutió previamente existe la doctrina de agotamiento de los remedios administrativos que se refiere a que una vez se comience el proceso en la agencia administrativa debe culminarse allá para poder recurrir al Tribunal. Por otra parte, bajo la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, se le confiere a la agencia administrativa exclusivamente la jurisdicción para atender cierto caso o controversia. Ello tiene que disponerse en la ley habilitadora de la agencia o en ley especial. De no conferirse esa jurisdicción exclusiva a la agencia, el Tribunal tendrá jurisdicción concurrente y podrá atender el caso o controversia

presentado. Éste es el caso en autos. Aunque DACO es una agencia que tiene peritaje para atender todo lo que tiene que ver con el consumidor, el Tribunal no está limitado a atender la presente controversia debido a que goza de jurisdicción concurrente para atender la misma.



Finalmente, en cuanto a los méritos de nuestro litigio, existe una moción de sentencia sumaria en la que se alega que no existe controversia sobre hechos medulares y que el cobro efectuado fue ilegal. Estamos de acuerdo con la parte demandante en que un concesionario de autos no puede cobrar un dinero por encima del precio de venta para cubrir los gastos del registro del auto y tablilla. El Artículo 14 del Código Civil⁹, 31 LPR sec. 14, aplicable a autos, dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. La letra del art. 2.47(o) de la Ley 22, *supra*, es clara y la misma le impone una responsabilidad a todo concesionario de autos de registrar y obtener la tablilla de todo vehículo vendido. Por tanto, un concesionario no puede añadir un cargo para recobrar el costo de cumplir con una obligación afirmativamente impuesta por ley. Se trata de un costo operacional que los concesionarios tienen que asumir y el cual puede tomar en cuenta al decidir el precio de venta del vehículo. De los *exhibit* 2 al 17 que acompañan la *Moción de Sentencia Sumaria*, así como todos los contratos u ordenes de ventas (#104013, #104490, #113155, #120921, #122484, #122792, #122838, #126461 y #127000) que se encuentran en el anejo 1 del escrito en *Oposición a Solicitud De Orden Sobre Certificación de Clase*, se demuestra que Garage Isla verde les cobró indebidamente a los demandantes unos cargos por conceptos de “tablillas” y “acquisition fees”. Estos cargos fueron cobrados por encima del precio de venta del vehículo. En vista de ello adoptamos el razonamiento del Tribunal de Apelaciones en *Matos v. Autogermana, Inc, supra*, el cual dispone que la gestión de registrar y obtener la tablilla de un vehículo de motor es necesaria para poder válidamente vender un vehículo ya que de lo contrario sería un negocio sin causa ni objeto, pues el bien adquirido no podría ser utilizado para el fin contemplado. Por lo que, esa gestión se subsume entre las demás que los concesionarios deben realizar para poner su inventario en condiciones de ser vendido. Siendo ello así, a la luz del Artículo 2.47(o) de la Ley de Tránsito, *supra*, y de la buena fe que se exige a todo contratante en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, un vehículo, al ser objeto de un negocio de compraventa, debe ser entregado al comprador listo para salir del concesionario y ser conducido

en la vía pública, por lo que todo gasto relacionado con ello debe estar incorporado desde un principio en el precio ofrecido al comprador.

DICTAMEN

En vista de ello, este Tribunal declara lo siguiente:

1. Se desestima la causa de acción por daños y perjuicios por dolo incidental por prescripción.
2. Se declara Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 13 de diciembre de 2018 por la parte demandante conforme a los planteamientos aquí esbozados y se le ordena a Garage Isla Verde a pagarle a:
 - a. Jocelyn Batlle Montalvo: \$609.00 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 21 de enero de 2008, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - b. José Batlle Ojeda: \$599.00 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 12 de marzo de 2008, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - c. Gonzalo Aponte Otero: \$100.00 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 23 de mayo de 2011, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - d. Nelson Meléndez Marrero: \$699.00 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 5 de diciembre de 2013, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - e. Nelson Meléndez Marrero: \$636.79 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 3 de julio de 2014, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - f. José Agustín Batlle Ojeda: \$699.00 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 22 de agosto de 2014, hasta la fecha que quede satisfecha la sentencia.
 - g. Teresita del C. Batlle Ojeda: \$199.50 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 28 de diciembre de 2015, hasta la fecha de devolución del dinero.
 - h. Ana Evelyn Otero Pérez: \$198.50 más los intereses devengados desde la fecha de venta, 29 de octubre de 2015, hasta la fecha de devolución del dinero.
3. No Ha Lugar a la *Solicitud de desestimación por segundo periodo de inactividad en el caso (16 meses)* presentada el 8 de febrero de 2022 por la parte demandada Garage. Estaba pendiente por resolverse la moción de sentencia sumaria, razón por la que no puede atribuirse al demandante inactividad alguna, sino que faltaba atender un asunto presentado ante la consideración de este Tribunal.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Carolina, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.


DIANA PÉREZ PABÓN
JUEZA SUPERIOR